



2. MARCO LEGAL

La presente opinión encuentra sus fundamentos legales, en primer lugar, en las disposiciones contenidas en el art. 107 de la Constitución Nacional que en lo pertinente dispone:

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o baja artificiales de precios que traben la libre competencia.

En segundo término, en las disposiciones contenidas en la Ley N° 4956/2013 "De Defensa de la Competencia":

La presente Ley tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados⁴.

1. Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general⁵.

1. La competencia presupone la libertad de compra, venta y acceso al mercado en condiciones eficientes y no discriminatorias, sin otras restricciones que las derivadas de la Ley⁶.

En tercer lugar, en las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1490/2014 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/2013 de Defensa de la Competencia", concordantes con aquellas que se encuentran en la Ley citada:

... 2. Funciones inherentes a su carácter de aplicación de la Ley: Sin perjuicio de las facultades y atribuciones enunciadas en el artículo 29 de la Ley, son funciones del Directorio: ... k) Emitir opinión sobre anteproyectos de normas que afecten a la competencia. l) Emitir opinión, exhortar, recomendar a las autoridades legislativas políticas o administrativas sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia en los mercados⁷.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Bases para el análisis

La Comisión Nacional de la Competencia realiza el análisis de normativas en dos fases. La primera consiste en la identificación de barreras a la competencia, que son aquellas normas que limitan la cantidad de proveedores, normas que limitan la capacidad para competir, normas que reducen los incentivos para competir o normas que afectan la capacidad del consumidor de elegir. Los indicadores para la identificación de barreras a la competencia están definidos en la *Guía para la regulación con criterios de competencia* (en adelante referida como la *Guía de Regulación de la CONACOM*), la cual fue aprobada

⁴ Ley N° 4956/2013 "Defensa de la Competencia", artículo 1°.

⁵ Ley N° 4956/2013, artículo 2°.

⁶ Ley N° 4956/2013, artículo 4°, inciso 1.

⁷ Decreto N° 1490/2014, artículo 48, inciso 2.

por el Directorio de la CONACOM en 2023⁸ y que tiene como base la *Guía de Herramientas para la Evaluación de la Competencia* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (en adelante, referida como *la Guía de la OCDE*)⁹.

Ahora bien, la identificación de una barrera no quiere decir necesariamente que la misma deba ser removida, puesto que la misma puede estar justificada. Como afirmaba en 2008 la Comisión Nacional de la Competencia de España, [...] *no basta con definir los objetivos de la norma. En aquellos casos en que la consecución de los objetivos definidos requiera introducir, directa o indirectamente, algún tipo de restricciones a la competencia, debería ser condición necesaria para su aprobación la justificación de la necesidad de tales restricciones. Al fin y al cabo, como hemos mencionado, la libertad de empresa y el buen funcionamiento del mercado son objetivos a cuya defensa también vienen obligados los poderes públicos*¹⁰. De esto se trata la segunda fase de análisis de la CONACOM, que ha venido estudiando la justificación de las barreras regulatorias a la competencia. Este análisis se realice en base a los tres principios de regulación eficiente: necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Por la aplicación del **principio de necesidad**, [...] *la meta de la regulación debe ser corregir un fallo de mercado o lograr un objetivo de interés general que el mercado no logra satisfacer por sí solo. La regulación debe estar claramente enfocada a dicha meta (targeted)*¹¹. Una intervención en la actividad económica se considera necesaria, por ejemplo, si existen fallos del mercado o un interés público que busca precautelarse.

Según el **principio de proporcionalidad**, la medida a implementarse [...] *debe ser proporcional al daño que pretende evitar. Es decir, debe superar un test de análisis coste-beneficio de forma que los beneficios inherentes a la regulación superen sus costes. Esta estimación de los costes debe tener en cuenta no sólo los costes directos (que se derivan del cumplimiento de la normativa) sino también costes indirectos (como efectos colaterales indeseados por los incentivos introducidos, que pueden afectar a actividades económicas más allá del sector directamente afectado)*¹².

Como señala la doctrina de derecho de la competencia, [...] *será necesario reflexionar sobre la proporcionalidad de la restricción impuesta con el fin de evitar que la consecución de un objetivo que suponga sólo una mejora relativa o marginal en términos de bienestar social genere, en cambio, un serio detrimento al mismo por las serias restricciones a la actividad económica que impone*¹³.

⁸ Comisión Nacional de la Competencia, *Guía para la regulación con criterios de competencia* <<https://drive.google.com/file/d/1Lca7nllN701sAF10itl3sSV-FzsFNK8C/view>> (Consultado el 14 de noviembre de 2023).

⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Guía: Herramientas para la Evaluación de la Competencia* <<https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>> (Consultado el 24 de junio de 2022).

¹⁰ Comisión Nacional de la Competencia, *Trabajando por la competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia* <<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/recomendaciones.pdf>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), pág. 31.

¹¹ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, *Introducción a la Defensa de la Competencia*, Módulo IV, 9ª Edición, p. 13.

¹² Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, *Introducción a la Defensa de la Competencia*, Módulo IV, 9ª Edición, p. 13.

¹³ Comisión Nacional de la Competencia, *Trabajando por la competencia: Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia* <<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/recomendaciones.pdf>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p. 31.



Es decir, esto implica un análisis de las distintas alternativas que puedan ser efectivas para satisfacer la necesidad identificada y que se busca cubrir con la regulación, además de una medición del alcance y la duración de las medidas.

Debe asimismo precautelarse que la norma propuesta cumpla con el **principio de neutralidad o no discriminación**, según el cual, el Estado no debe otorgar ventajas competitivas a ciertas empresas, sean estas de propiedad estatal o no, de cualquier nacionalidad o en base a otro factor discriminatorio.

b) Breve reseña del proyecto de ley

El proyecto de ley cuenta con tres (2) artículos, incluyendo uno de forma. El primer artículo modifica seis (6) artículos de la Ley N° 1016/97.

El artículo 8° modificado señala que [...] *las concesiones serán otorgadas a los 3 (tres) mejores oferentes presentados como mínimo y que se ajuste a las normas dictadas por la autoridad competente, entre las que se incluirá la facultad de incrementar el canon [...]* (sic). La diferencia en el artículo radica en que se seleccionarán al menos tres oferentes, en lugar de uno solo. Las tres ofertas seleccionadas deberán ser las que mejor se ajustan a los requisitos establecidos.

La modificación planteada al artículo 11° de la Ley N° 1016/97 implica que la Comisión Nacional de Juegos de Azar analice las propuestas realizadas por oferentes para elegir posteriormente a los tres oferentes más destacados de entre ellas. [...] *La Comisión Nacional de Juegos de Azar examinará las ofertas y de entre las mismas seleccionará los 3 (tres) mejores oferentes como mínimo [...]*.

El artículo 13 modifica la redacción [...] *El concesionario abonará [...]* para señalar que [...] *Los concesionarios abonarán [...]*, para referirse a la obligación de pago del canon, que se dará en las cuentas bancarias habilitadas por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR).

Con respecto al artículo 21, la ley vigente señala los diferentes tipos de juegos de azar autorizados por la CONAJZAR para operar en todo el país, suprimiendo la exclusividad. De igual forma se modifican los artículos 22 y 23, referentes a juegos municipales y departamentales¹⁴.

El resto de la Ley N° 1016/97 (con sus modificaciones vigentes) seguiría sin modificaciones.

El proyecto de ley concluye ordenando la comunicación al el Poder Ejecutivo en su artículo 2°.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

a) La intervención del Estado en el sector y la exigencia de concesiones

Como se ha señalado en la Opinión D/11/2022¹⁵, históricamente, las actividades de juego

¹⁴ El proyecto de ley publicado en versión editable en el SIL mantiene la expresión *con exclusividad*.

¹⁵ Comisión Nacional de la Competencia, Opinión D/11/2022, Asunto: Concesión con derecho de exclusividad en algunos juegos de azar conforme a la Ley N° 1016/97 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los

han estado sometidas a regulaciones restrictivas; sin embargo, en años recientes, se ha observado una tendencia hacia la liberalización de dichas actividades en diversos países. Como señala Zamora Manzano en su análisis histórico, *las regulaciones jurídicas que buscan reprimir el juego se han fundamentado en elementos antijurídicos basados en argumentos moralistas, destacando los vicios y malas costumbres que generan desorden social y pérdidas económicas*¹⁶.

En países como España, la legalización de los juegos de azar ha sido gradual, considerando que los enfoques de prohibición absoluta han demostrado frecuentemente su fracaso al no alcanzar los objetivos moralizadores propuestos. Estas prohibiciones han derivado, de hecho, en situaciones de tolerancia o juego clandestino generalizado, con mayores riesgos reales que aquellos que se intentaban evitar, y en un entorno de falta de seguridad jurídica. Además, se ha reconocido que la regulación puede contribuir al impulso del sector turístico, un componente significativo en la economía nacional¹⁷.

La legalización, en muchos casos, ha venido acompañada de restricciones con el fin de prevenir conductas fraudulentas y el lavado de dinero. La promoción del juego responsable y la prevención de la ludopatía han sido consideraciones fundamentales al establecer regulaciones restrictivas en este ámbito. El Decreto N° 3083/2015, que reafirma la facultad de CONAJZAR de establecer políticas públicas sobre los juegos de azar, hace expresa mención de estas cuestiones al considerar que se debe obtener *un desarrollo cultural ordenado y responsable del juego, evitando las consecuencias que conlleva la ludopatía, que es definido por la Organización Mundial de la Salud como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida del enfermo en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares; conducta que persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como pérdida de la fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas*.¹⁸

Los juegos se han convertido igualmente en una fuente de ingresos para el Estado. En el caso de la Ley N° 1016/97, cabe con observar el artículo 30 que dispone la distribución de los cánones percibidos. Se incluye en la nómina de instituciones beneficiarias a los gobiernos departamentales y municipales, la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) y el tesoro nacional. El monto de cánones percibidos declarado por la CONAJZAR en su portal electrónico es de G. 143.734,63 millones de guaraníes en 2022, con una tendencia a la suba en los montos percibidos entre enero de 2013 y octubre de 2023, mes en el que se registró el monto más alto del periodo (G. 14.247,61 millones de guaraníes).

juegos de suerte o de azar" <https://drive.google.com/file/d/1y3G4KBol8ybq4W_XOJ_b_wVqLT0i-mdY/view> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), pp. 16-17.

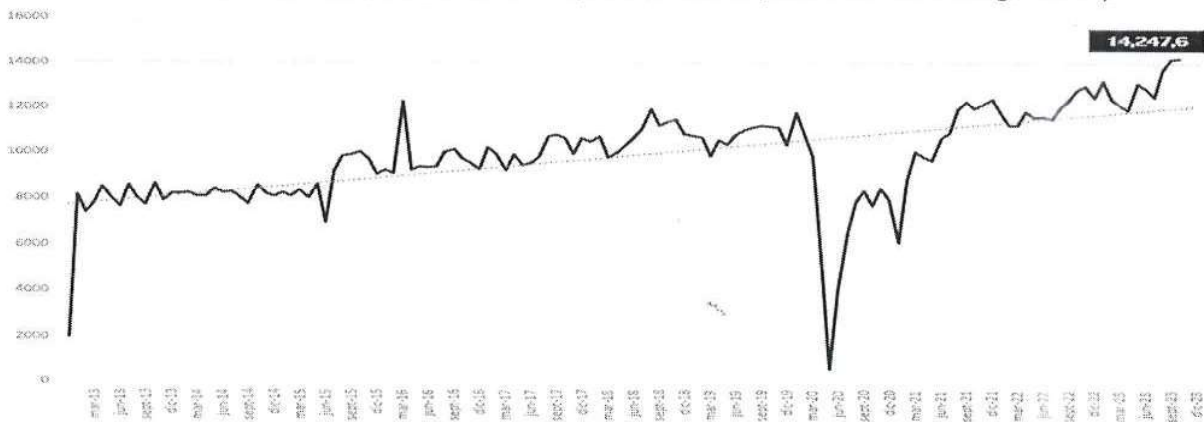
¹⁶ José Luis Zamora Manzano, *La regulación jurídico-administrativa del juego en el derecho romano y su proyección en el derecho moderno*, citado en: Carlos García Rodríguez, *El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías* (2017) <<https://eprints.ucm.es/id/eprint/40959/1/T38314.pdf>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p. 46.

¹⁷ Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, *Juegos de azar por adolescentes y jóvenes: un fenómeno en auge: Regulación legal* (2019) <<https://www.defensordelmenordeandalucia.es/sites/default/files/juegos-de-azar/contenidos/regulacion-legal.html>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023).

¹⁸ Decreto N° 3083/2015, Considerando



Gráfico: Evolución de los cánones percibidos por el Estado por juegos de azar
(Los datos representados en el eje vertical corresponden a millones de guaraníes).



Fuente: CONAJZAR¹⁹

Asimismo, debe tenerse en cuenta la obligación de donar los premios no cobrados al Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud (FONARESS), un fondo con el fin de financiamiento de la Atención Médica de patologías de Alta Complejidad y de Alto Costo, cuyo tratamiento tenga efectividad demostrada.

Ante este escenario, la regulación del sector en Paraguay se basa principalmente en la Ley N° 1016/97 y sus modificaciones. Dicha ley ve a los juegos de azar como una herramienta de formalización del sector, aportante al tesoro nacional con fines de asistencia social. Estos objetivos no son incompatibles con la promoción de la competencia. Como señala la autoridad de competencia de Galicia, una reglamentación verdaderamente favorecedora de la competencia en el sector del juego debe, una vez protegidos los intereses generales que la ley establece, garantizar los mecanismos adecuados para que la liberalización del sector sea efectiva, de tal manera que no se establezcan condiciones de acceso que favorezcan a los operadores con establecimientos de juego ya autorizados y se regulen restricciones que supongan una serie de barreras a la entrada para potenciales nuevos operadores en el mercado del juego.

En el proyecto de ley, cabe notar que se mantiene el régimen de concesión, el cual consiste en la exigencia de que los operadores cuenten con una autorización pública para la operación en el mercado, previa licitación.

Como señala la *Guía de Regulación de la CONACOM*, [...] la sola exigencia de contar con una licencia, permiso o autorización para realizar una actividad se constituye en una barrera regulatoria, en contraposición con el ejercicio libre de la industria, arte, comercio o profesión por parte de la persona, quizás sumado a una obligación de registro. En muchos casos, sin embargo, la exigencia de contar con una licencia, permiso o autorización puede estar justificada [...] ²⁰.

¹⁹ Comisión Nacional de Juegos de Azar, *Cuadro comparativo de cánones percibidos en millones de guaraníes* <<https://www.mef.gov.py/web-hacienda/index.php?c=351>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023).

²⁰ Comisión Nacional de la Competencia, *Guía para la regulación con criterios de competencia: Identificación de barreras regulatorias a la competencia* <<https://drive.google.com/file/d/1Lca7nIIN701sAF10itl3sSV-FzsFNK8C/view>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p.20.



En ese sentido, la normativa propuesta avanza sobre la observación de nuestra institución al establecer que serán tres *como mínimo* los oferentes que serán adjudicados concesiones en las licitaciones públicas para la explotación de varios juegos de azar, siendo un sistema más aperturista que el vigente en la actualidad. Como había adelantado la CONACOM en su *Guía de Regulación*, ciertas normativas que fijan cantidades de agentes en el mercado pueden buscar promover la competencia al permitir la participación de varios operadores en el mercado, y [...] *suelen encontrarse en casos de mercados que están abriéndose a la competencia*²⁶.

Sin embargo, al establecer a tres concesionarios como mínimo, el proyecto de ley no está exento de preocupaciones en materia de competencia.

El Directorio de la CONACOM ya observó en el pasado (en su Opinión D/03/2021), en ocasión del estudio de un decreto que restringía la cantidad de licencias disponibles para la producción e industrialización de aceite de cannabis medicinal²⁷, las consecuencias del establecimiento normativo de la cantidad de operadores permitidos en el mercado, especialmente si se carece de elementos técnicos que justifiquen el número establecido. El principal efecto de todos, observado también en la *Guía de Regulación de la CONACOM*, es que [...] *estas medidas incentivan la concentración del mercado en unas pocas empresas*²⁸.

Como se señaló en la Opinión D/03/2021, podría generarse una estructura de mercado basada en la limitación del número de proveedores que reduzca la rivalidad competitiva, favoreciendo la cooperación o colusión entre los adjudicatarios y otorgando ventajas temporales a los operadores existentes en perjuicio del acceso de nuevos competidores en el futuro²⁹. Como señaló la autoridad de competencia española en 2010, el impacto de limitar la cantidad de operadores es que [...] *lógicamente los operadores mejor posicionados para vencer en los concursos por las distintas categorías son los operadores tradicionales*³⁰. Se deben precautelar así herramientas para mitigar preocupaciones sobre la neutralidad de la normativa.

En el caso en cuestión, cabe admitir que la limitación es flexible en cuanto a la cantidad *máxima* de operadores, pero surgen diversas interrogantes.

Primeramente, no queda claro si habrá un máximo fijado -antes del llamado o antes de la adjudicación- por la autoridad de aplicación (la CONAJZAR) o si se deberá otorgar una concesión a toda empresa que cumpla con los requisitos establecidos en el llamado. Es importante que esto sea aclarado ya que los cálculos del modelo económico-financiero de la explotación y, en consecuencia, los cánones a ser ofertados, podrían ser

²⁶ Comisión Nacional de la Competencia, *Guía para la regulación con criterios de competencia: Identificación de barreras regulatorias a la competencia* <<https://drive.google.com/file/d/1Lca7nllN701sAF10itl3sSV-FzsFNK8C/view>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p.21.

²⁷ Comisión Nacional de la Competencia, *Opinión D/03/2021, Asunto: Expediente N° 280/2019, presentado por la Cámara Paraguaya de Cannabis Industrial* <<https://drive.google.com/file/d/1NS-4dapjaoM92AR59bYsf-suDALW0WB3/view>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023).

²⁸ Comisión Nacional de la Competencia, *Guía para la regulación con criterios de competencia: Identificación de barreras regulatorias a la competencia* <<https://drive.google.com/file/d/1Lca7nllN701sAF10itl3sSV-FzsFNK8C/view>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p.21.

²⁹ Comisión Nacional de la Competencia, *Opinión D/03/2021, Asunto: Expediente N° 280/2019, presentado por la Cámara Paraguaya de Cannabis Industrial* <<https://drive.google.com/file/d/1NS-4dapjaoM92AR59bYsf-suDALW0WB3/view>> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p. 8.

³⁰ Comisión Nacional de la Competencia de España, *IPN 48/10 Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego* <https://www.cnmc.es/sites/default/files/442501_7.pdf> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), p. 18.

bajos. Es decir, con el mecanismo de adjudicación por oferta de canon y ante un escenario de poca competencia en los llamados, se podría reducir la recaudación del Estado en el sector, pudiendo inclusive ser más baja que aquella que se obtiene bajo el sistema de un único concesionario (con lo que ello implica para los programas sociales).

Ante estas preocupaciones, es importante que la norma legal implique un abordaje integral que incluya la apertura a mayores participantes y aspectos institucionales, adicionando inclusive un factor de flexibilidad para que la autoridad de aplicación pueda, con cada convocatoria, adaptarse a las circunstancias del mercado. Cabe recordar que esta fue la posición de la CONAJZAR cuando fue consultada por la CONACOM en ocasión del estudio de la Opinión D/11/2022, al señalar que [...] *en el marco de la experiencia de los últimos años en la explotación de los juegos de azar, por parte de la CONAJZAR, específicamente los enumerados en el artículo 21, esta asesoría considera que resultaría interesante, que determinados juegos de azar, no entren en la categoría "de exclusividad" y puedan ser explotados por más de un concesionario, cuando la capacidad del mercado así lo permita, es decir cuando sea factible y rentable la explotación para dos o más firmas, no obstante, en otros juegos de azar esta posibilidad no es viable, dado que el mercado no es suficiente para la explotación de los mismos por más de una empresa, por tanto el carácter de exclusividad entre un juego de azar y otros, se debe determinar mediante un análisis técnico financiero, económico y conductual del mercado que hacen el negocio de los juegos de azar*³⁴.

El objetivo de la normativa -y, por lo tanto, su necesidad- se declara en la exposición del proyecto de ley: *[l]a dinámica comercial de los juegos de azar se ha desarrollado mucho más rápido que el régimen legal inconstitucional que a la fecha rigen los juegos de azar, tal es así, que la aparición de plataformas tecnológicas para la captación de apuestas y para el pago de premios, hacen aún más posible a la explotación de los juegos de azar por mas de un concesionario; mas aun considerando que la exclusividad-monopolio hace que el juego clandestino tenga mayor posibilidad de instalarse en el rubro (sic)*³⁵.

Observando dicha declaración, que coincide con el espíritu de la Opinión D/11/2022 citada más arriba, corresponde analizar qué alternativas pueden lograr el cumplimiento de lo manifestado, sin generar las preocupaciones señaladas en materia de competencia.

Sigue así vigente la recomendación del Directorio de la CONACOM de excluir el otorgamiento de derechos de explotación con exclusividad del proyecto de ley para todos los casos, salvo que un estudio técnico que contemple un análisis de su necesidad, proporcionalidad y neutralidad justifique la exclusividad.

Las regulaciones internacionales del sector ofrecen cierta flexibilidad sobre la cuestión. En España, la Ley 13/2011 de regulación del juego, dispone que son las comunidades autónomas las que deben realizar las convocatorias para otorgar los derechos para explotar los juegos, pero dispone como regla general que *[l]as bases que rijan la convocatoria no limitarán el número de licencias que pudieran ser otorgadas, salvo que a propuesta de la Comisión Nacional del Juego y sobre la base del procedimiento instruido a tal efecto en el que se dará audiencia a los posibles interesados, se considere necesario dimensionar la oferta del juego objeto de la convocatoria y limitar el número de*

³⁴ Dictamen de la Asesoría Externa de CONAJZAR remitido por Nota Presidencia CONAJZAR N° 1307/2022 de la CONAJZAR, citado en: Comisión Nacional de la Competencia, Opinión D/11/2022, Asunto: *Concesión con derecho de exclusividad en algunos juegos de azar conforme a la Ley N° 1016/97 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar"* <https://drive.google.com/file/d/1y3G4KBoI8ybyq4W_XOJ_b_wVqLTOi-mdY/view> (Consultado el 17 de noviembre de 2023), pp. 8-9.

³⁵ Proyecto de ley, exposición de motivos.

2. El proyecto de ley, sin embargo, al establecer que se hará una selección de ofertas, no ofrece una redacción clara en cuanto a si la autoridad de aplicación podrá establecer una cantidad máxima de adjudicatarios o si dicha cantidad será liberada, convirtiendo al procedimiento de otorgamiento de derechos en uno de aprobación de solicitudes en base a ciertos requisitos.
3. En caso de otorgarse la facultad a la autoridad de aplicación de fijar una cantidad máxima de operadores, es importante que dicha cantidad esté basada en criterios de necesidad, proporcionalidad y neutralidad.
4. El proyecto de ley fija una cantidad mínima de adjudicaciones, pero no prevé acciones ante la posibilidad de que se reciba una menor cantidad de oferentes elegibles (declarar desierto, otorgar a los oferentes elegibles, etc.)
5. El proyecto no prevé restricciones para la adjudicación a empresas del mismo grupo económico, la cual podría mitigar cualquier impacto procompetitivo de la normativa.
6. Los cambios propuestos podrían ameritar un abordaje más integral, ya que la sola exigencia de una cantidad mayor de concesionarios podría requerir cambios en el modelo económico de las concesiones, que hoy considera a las ofertas de canon como factor en el concurso.

En consecuencia, se recomienda al Congreso Nacional realizar un análisis integral de la normativa propuesta para establecer reglas procompetitivas en el sector de juegos de azar, eliminando las barreras que puedan darse como la exclusividad en la concesión de derechos o la fijación (legal y no adaptable) de cantidades fijas de empresas autorizadas a explotar los juegos, salvo que un estudio integral del sector demuestre con criterios técnicos de carácter jurídico, económico, tecnológico o sociológico acredite fehacientemente la necesidad, proporcionalidad y neutralidad de establecer dichas medidas a nivel de una ley.

Asunción, 27 de noviembre de 2023.

